

R
29892

Conformándose el REY nuestro Señor con el parecer de la Junta de Ministros de sus Consejos Supremos, presidida por el Gobernador de su Consejo Real, nombrada para examinar los reglamentos que el Superintendente general de Policía presentó á S. M. á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Enero último, se ha servido aprobar y mandar que se observen para la Policía especial de la Corte, y para la de las Provincias del Reino, las disposiciones siguientes:

REGLAMENTO DE POLICIA DE MADRID.

CAPITULO PRIMERO.

Del Superintendente general.

ARTICULO PRIMERO. En conformidad de los artículos 1.º y 5.º del Real decreto de 8 de Enero de 1824, el Superintendente general de Policía reúne el caracter de Gefe superior de la del Reino, y el de Gefe particular de la de Madrid.

ART. 2.º Las atribuciones del Superintendente en calidad de Gefe superior de la Policía del Reino son:

1.ª Hacer al REY las propuestas para los empleos, que en conformidad de dicho Real decreto deben ser provistos por S. M.; proveer en propiedad ó interinamente aquellos para cuyo nombramiento le autoriza el propio decreto, y confirmar en los mismos términos los nombramientos hechos por los Intendentes respectivos.

2.ª Velar sobre todos los intereses confiados á su direccion por los artículos 13 y 14 del citado Real decreto, y cuidar de la ejecucion de los decretos y reglamentos.

3.ª Circular á sus Intendentes las instrucciones necesarias para el buen y cabal desempeño de sus encargos; darles las órdenes oportunas sobre el destino ó inversion de los fondos sobrantes en las cajas de sus provincias, ó sobre el modo de cubrir el deficit cuando lo hubiese; cuidar de que ellos le remitan del 1.º al 5 de Diciembre de cada año los presupuestos de gastos y arbitrios de cada Provincia, con presencia de los cuales debe formar el general de la Policía del Reino, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de dicho Real decreto; y hacer en fin que le den cuenta exacta y frecuente de la marcha del servicio que les está confiado.

4.ª Remitir á sus Intendentes el número de pasaportes impresos y cartas de seguridad de que pueda necesitar cada uno con arreglo á la extension de su Provincia.

5.ª Dar cuenta á S. M. mensualmente, y con mas frecuencia si fuese

necesario, de todo lo que la correspondencia de dichos Intendentes ofrezca de interesante.

6.^a Entenderse con las Autoridades competentes para percibir de los sobrantes de Propios, en conformidad de lo dispuesto en el Real decreto citado, la mitad del importe á que asciendan las consignaciones de los Celadores de barrio de las Capitales del Reino.

7.^a Amonestar y reprender á los Empleados del ramo que no cumplan con las obligaciones de sus destinos; y en los casos previstos en el capítulo XIX de este reglamento, dar cuenta á S. M. y proponerle la suspensión ó separación de los que se hayan hecho acreedores á estas penas, ó decretarlas él mismo si los Empleados no tienen nombramiento Real.

8.^a Proponer á S. M. las medidas nuevas que convenga adoptar, ó las modificaciones que sea útil hacer en las ya adoptadas, para mantener el orden y el reposo público.

ART. 3.^o Las atribuciones del Superintendente general en calidad de Gefe particular de la Policía de Madrid son:

1.^a Dictar, previa la aprobación de S. M., por medio de bandos las reglas de Policía local de la Corte en todo lo relativo á las atribuciones privativas de la Policía, y renovar por el mismo medio cuando lo crea necesario las dictadas anteriormente, y que no esten derogadas; entendiéndose en este último caso sin perjuicio de los derechos de la Sala de Alcaldes, ni de los del Corregidor y sus Tenientes.

2.^a Cuidar de que los Comisarios de cuartel, Celadores de barrio y demas dependientes las ejecuten y hagan ejecutar, y de que los mismos Comisarios le den partes diarios de todas las ocurrencias que interesen al orden y á la tranquilidad de la Capital.

3.^a Dar cuenta al REY dos veces por semana de estas mismas ocurrencias, y mas frecuentemente si fuese necesario.

4.^a Disponer que los Comisarios de cuartel rondan alternativamente por las noches, é impidan por este medio que se atente contra la seguridad de casas y personas.

5.^a Expedir los pasaportes, y velar particular é inmediatamente sobre todo lo relativo á este ramo en la Capital.

6.^a Expedir las licencias para usar armas, cazar, pescar, vender mercancías por las calles, y las demas cuya expedición entra en las atribuciones privativas de la Policía, en conformidad del artículo 13 del citado Real decreto.

7.^a Nombrar los Celadores de barrio y de puertas, los Escribientes, Porteros y Mozos de oficio de la Secretaría de la Superintendencia, y los Escribanos y Alguaciles ó Porteros.

8.^a Dar á las Autoridades judiciales y administrativas las noticias que le pidan y necesiten para el desempeño de los encargos que les estan confiados, cuando los hechos sobre que se pidan las noticias no sean de naturaleza reservada.

9.^a Pedir á las mismas Autoridades judiciales y administrativas los datos ó noticias de que el Superintendente necesite para la averiguación de algun delito.

10.^a Expedir los libramientos sobre la Tesorería principal para el pago de las obligaciones del ramo.

ART. 4.º El Superintendente tendrá á sus órdenes inmediatas para el servicio ordinario de la Policía tres Escribientes, y ademas el número suficiente de Alguaciles ó Porteros para las ocurrencias urgentes del mismo servicio.

ART. 5.º El Superintendente usará de un uniforme arreglado al modelo aprobado por S. M., y de baston con puño de oro.

ART. 6.º El sueldo del Superintendente será de 800 reales, sin perjuicio del que corresponda al empleo que servia al tiempo de ser nombrado Superintendente.

CAPITULO II.

De la Secretaría de la Superintendencia.

ART. 7.º El Secretario de la Superintendencia general es el Gefe inmediato de la Secretaría bajo las órdenes del Superintendente.

ART. 8.º Sus atribuciones son:

1.ª Dar cuenta al Superintendente de los negocios, y hacer extender y comunicar sus resoluciones.

2.ª Distribuir los negociados en su Secretaría.

3.ª Cuidar del orden, exactitud y buen desempeño de los trabajos de la oficina, asi como de su decencia, y del surtimiento de los artículos necesarios para el consumo de ella.

4.ª Firmar despues del Superintendente los bandos, pasaportes y demas disposiciones públicas, asi como los libramientos que expida dicho Gefe contra la Caja de la Tesorería principal.

ART. 9.º Para el despacho de los negocios del ramo, tanto generales de la Monarquía, como particulares de la Corte, tendrá la Secretaría de la Superintendencia ocho Oficiales de número, un Oficial Contador, un Oficial Archivero y diez Escribientes de número. En caso de urgencia podrá tomar por tiempo otros que le sean necesarios.

ART. 10. Habrá ademas para el servicio de la oficina dos Porteros y tres Mozos de oficio.

ART. 11. El Oficial Contador formará la nómina mensual de los Empleados del ramo; intervendrá las entradas y salidas de la Tesorería; y por las cartas de pago que ella expida formará el cargo contra esta oficina. El mismo Oficial reconocerá las cuentas de los Depositarios de las Provincias, y presentará por medio del Secretario sus observaciones al Superintendente, quien en vista de ellas, las aprobará ó devolverá para su rectificacion, segun lo que resulte.

ART. 12. El encargo del Oficial Archivero es registrar, colocar y custodiar los expedientes despachados, entregar á los Oficiales bajo recibo aquellos de que puedan necesitar, y cuidar de su devolucion.

ART. 13. Habrá una seccion de la Secretaría dedicada especialmente á todas las operaciones respectivas á la expedicion de pasaportes. Este negociado no mudará de manos sin expresa orden del Superintendente.

ART. 14. Las demas incumbencias de cada uno de los Empleados de la Secretaría, las horas de trabajo, y las otras particularidades relativas al servicio de dicha oficina, se determinarán por un reglamento interior,

que á la mayor brevedad formará el Secretario, y que empezará á regir luego que haya obtenido la aprobacion del Superintendente.

ART. 15. Los Oficiales de la Secretaría de la Superintendencia ascenderán por rigurosa antigüedad á las plazas mas dotadas de la misma clase en su propia oficina, sin que la variacion de puestos de cada Oficial impida que puedan continuar encargados de los negociados que desempeñaban en las plazas inferiores que antes servian. El Contador y el Archivero no serán comprendidos en la escala de ascensos.

ART. 16. Las plazas de Escribientes, Porteros y Mozos de oficio se proveerán por el Superintendente. Los Escribientes y Porteros optarán por antigüedad rigurosa á los ascensos de sus clases respectivas.

ART. 17. El signo ostensible del caracter del Secretario de la Superintendencia será un uniforme arreglado al modelo aprobado por S. M.

ART. 18. Los diez Oficiales de la Secretaría usarán de otro uniforme arreglado al modelo igualmente aprobado.

ART. 19. Los Porteros y Mozos de oficio usarán del distintivo aprobado para su clase.

ART. 20. Los sueldos del Secretario y de los Empleados de su Secretaría son los siguientes:

El Secretario.	36000 rs. vn.
Oficial 1.º	24000
Oficial 2.º	20000
Id. 3.º	18000
Id. 4.º	16000
Id. 5.º	14000
Id. 6.º	13000
Id. 7.º	12000
Id. 8.º	11000
Contador.	12000
Archivero.	10000
Escribiente 1.º	6600
Id. 2.º	6000
Id. 3.º	5500
Id. 4.º	5000
Id. 5.º	4700
Los cinco últimos á.	4500
Portero 1.º	4500
Id. 2.º	4000
Tres Mozos de oficio á.	3500

CAPITULO III.

Del Tesorero.

ART. 21. El Tesorero de la Policía estará bajo las órdenes inmediatas del Superintendente.

ART. 22. Su encargo es:

1.º Recibir todas las cantidades pertenecientes al ramo, ora provengan del producto de los arbitrios de la Policía de Madrid, ora de las re-

mesas de los Depositarios de las Provincias en donde haya sobrantes despues de cubiertas sus atenciones respectivas.

2.º Pagar los libramientos del Superintendente general, refrendados por el Secretario, y revestidos con la formalidad de la toma de razon del Contador.

ART. 23. El Tesorero no recibirá cantidad alguna, cualquiera que sea su procedencia, sin expedir la correspondiente carta de pago. Este documento será autorizado con la toma de razon del Contador, sin cuyo requisito no se tendrá por hecho el pago, ni quedará cubierta la responsabilidad del que deba ejecutarlo.

ART. 24. El Tesorero rendirá al fin de cada año la cuenta de cargo y data de todas las entradas y salidas de su caja. Las de data se presentarán acompañadas de los recados justificativos.

ART. 25. El Tesorero tendrá su caja en parage seguro, y responderá con sus fianzas de las substracciones, robos ú otros cualesquiera accidentes que puedan ocurrirle.

ART. 26. Las fianzas del Tesorero serán de 3000 mil reales en fincas saneadas y libres de toda hipoteca, á satisfaccion del Superintendente.

ART. 27. Al principio de cada año, y ademas siempre que el Superintendente lo juzgue oportuno, se hará el recuento de caudales de la Tesorería, á presencia de dicho Gefe y del Oficial Contador. Si no se hallan en caja los fondos que deben existir en ella, el Superintendente mandará completarlos en el acto; y si el Tesorero no lo hiciese, quedará este suspenso de sus funciones, para cuyo desempeño habilitará el Superintendente á un sugeto de su confianza, hasta que S. M., á quien se dará cuenta, resuelva lo conveniente.

ART. 28. El sueldo del Tesorero será de 24 reales, siendo de su cuenta el pago de Cajero ó Escribiente si los necesita, asi como los gastos de escritorio.

CAPITULO IV.

De los Comisarios de cuartel.

ART. 29. Los Comisarios de cuartel de Madrid serán diez, y á cada uno de ellos asignará el Superintendente uno de los diez cuarteles en que está dividida la poblacion.

ART. 30. Los Comisarios de cuartel estarán bajo la dependencia inmediata del Superintendente.

ART. 31. Los Comisarios de cuartel vivirán precisamente en sus respectivos cuarteles, y pondrán sobre la puerta de la casa de su habitacion un gran rótulo en que se lea *Comisaría de Policía del cuartel de*

ART. 32. Las funciones de los Comisarios son, ademas de las particulares que se les atribuyen en los capítulos siguientes de este reglamento, instruir las sumarias de los delitos comunes de que preventivamente conozcan, y pasarlas, antes de que espiren los ocho dias, al Superintendente, á fin de que este lo haga al Juez ó Tribunal competente que deba continuarlas; refrendar los pasaportes de las personas que no hayan de permanecer en la Corte: cuidar de la ejecucion de las leyes, bandos y reglamentos de Policía; rondar de noche con arreglo al turno que establez-

ca el Superintendente; dar partes diarios á dicho Gefe de cuanto ocurra, y ejecutar las órdenes que él les dé.

ART. 33. Para el desempeño de estos encargos tendrá á sus órdenes cada Comisario un número de Celadores, igual al de los barrios que tenga su cuartel, y dos Alguaciles ó Porteros.

ART. 34. Los Comisarios extenderán su vigilancia á todo el distrito de la Villa y sus afueras para mantener el orden y la seguridad; pero cada uno estará encargado en particular de la Policía de su cuartel.

ART. 35. En las vacantes, ausencias ó enfermedades de los Comisarios se encargará de su cuartel el del cuartel inmediato á quien elija el Superintendente.

ART. 36. El signo ostensible del carácter público de los Comisarios de cuartel de Madrid será un uniforme arreglado al modelo aprobado por S. M., y un baston con puño de oro.

ART. 37. El sueldo de los Comisarios de cuartel será de 200 reales al año, siendo de su cuenta el pago de los gastos de escritorio. Además el Superintendente nombrará á cada uno un Escribiente, y hará que se le pague su dotacion por la Tesorería del ramo.

CAPITULO V.

De los Celadores de barrio.

ART. 38. Habrá en Madrid sesenta y cuatro Celadores de barrio, correspondientes á los sesenta y cuatro barrios en que estan divididos los diez cuarteles de la Capital.

ART. 39. Habrá además un Celador que cuidará especialmente de las afueras, y á quien para el desempeño de su encargo auxiliarán con cuanto necesite los Alcaldes de barrio de las mismas.

ART. 40. Los Celadores de barrio ejercerán sus funciones bajo las órdenes inmediatas de los Comisarios á cuyos cuarteles pertenezcan sus barrios respectivos.

ART. 41. Las obligaciones de estos Celadores son, además de las que se les señalan en los capítulos siguientes de este reglamento, vivir en sus barrios respectivos; tener sobre la puerta de su casa un rótulo en que se lea *Oficina del Celador del barrio de.....* ejecutar las órdenes que les den sus Comisarios respectivos, y darles parte diario de todas las ocurrencias que puedan interesar al orden público y á la ejecución de las leyes, bandos y reglamentos de Policía. El Celador de las afueras se entenderá para todo lo que en ellas ocurra con los Comisarios de los cuarteles á que ellas correspondan, con arreglo á la Real Cédula de 18 de Junio de 1802.

ART. 42. Los Celadores de barrio, aunque obligados á una vigilancia especial en el distrito que les está asignado, podrán manifestar su carácter de Agentes públicos en cualquier punto de la Capital donde ocurran acontecimientos que hagan necesaria la intervencion de la Policía.

ART. 43. Los Celadores de barrio serán nombrados por el Superintendente, previos los informes que estime oportunos, en especial, de las Diputaciones de caridad de los barrios mismos, en orden á la con-

ducta y circunstancias de los sujetos que se dirijan á aquel Gefé en solicitud de dichos destinos.

ART. 44. Para suplir las ausencias, enfermedades ó vacantes de los Celadores nombrará el Superintendente un número de sustitutos de estos, los cuales no gozarán de sueldo sino en el caso de ausencia ó vacante del Celador, á cuyas plazas optarán cuando ocurran las vacantes.

ART. 45. Los Celadores de barrio usarán de un distintivo que denote las funciones públicas que ejercen. Este distintivo será un frac azul claro, abotonado hasta la cintura, con una espigueta en el cuello y vuelta. Además usarán de un baston de vara y media de alto con puño de marfil, igual al de que usan los Alcaldes de barrio.

ART. 46. Los sustitutos podrán usar del mismo distintivo, pero no del baston, á no estar ejerciendo las funciones de Celador.

ART. 47. El sueldo de cada Celador de barrio será de 4400 reales anuales. El de las afueras de 7700.

CAPITULO VI.

De los Celadores de puertas.

ART. 48. Para el servicio de la Policía de las puertas de Madrid habrá un Celador de puertas con dos dependientes en cada una de las cinco, de Atocha, Toledo, Segovia, Santo Domingo y Alcalá.

ART. 49. Ningun forastero puede entrar en Madrid sino por una de dichas cinco puertas. Por ellas y por las demas pueden entrar y salir libremente los habitantes de Madrid á sus trabajos y recreaciones. Los resguardos de los portillos impedirán á todo forastero entrar por ellos.

ART. 50. Despues de las nueve de la noche en los cinco meses de Noviembre á Marzo, y de las diez en los siete meses restantes, no podrán entrar forasteros en Madrid. Se exceptúan los correos ordinarios y extraordinarios para el REY, sus Ministros ó alguna otra Autoridad.

ART. 51. Los Celadores de puertas recogerán, y enviarán al Comisario del cuartel adonde vayan á parar, los pasaportes de todo forastero que pretenda entrar en Madrid, y en su lugar darán á este una papeleta impresa conforme al modelo número 1.º

ART. 52. A todo forastero que no traiga pasaporte, ó que lo traiga sin alguno de los requisitos prevenidos en el capítulo 1.º, le dirigirá el respectivo Celador á la Superintendencia para la providencia oportuna, acompañado de uno de sus dependientes.

ART. 53. Igual diligencia practicará el Celador de puertas con los que trayendo armas para resguardo ó defensa, ó viniendo de cazar ó pescar, no exhiban las correspondientes licencias.

ART. 54. El primero de los dependientes que tendrá á sus órdenes cada Celador de puertas hará de Cabo, y suplirá al Celador en las horas que este deba separarse de su puesto por cualquier motivo legítimo.

ART. 55. Con arreglo á la instruccion particular que se dará á los Celadores de puertas se entenderá cada uno de ellos, y se pondrá de acuerdo con el Sargento, que acompañado de dos Soldados, tendrá en cada puerta el Capitan general de Madrid para cooperar á la exactitud

del servicio de la Policía. Los Resguardos de puertas les prestarán auxilio en caso necesario.

ART. 56. Los Celadores de puertas usarán el mismo distintivo que los de barrio, excepto el baston, y tendrán el sueldo de 600 ducados.

CAPITULO VII.

De los Alcaldes de barrio.

ART. 57. Los Alcaldes de barrio son auxiliares natos de la Policía. Toca á ellos proceder contra los infractores de las leyes, bandos y reglamentos de Policía, dando cuenta inmediatamente á los Comisarios de cuartel de las infracciones cuyo conocimiento sea privativo de las Autoridades de este ramo, y auxiliándolos en caso necesario con todos los medios que esten á su alcance.

ART. 58. Los Alcaldes de las afueras prestarán asimismo al Celador de ellas los auxilios que haya menester para el desempeño de su encargo, cuando él los reclame.

ART. 59. Los Alcaldes de barrio quedan relevados de las obligaciones que les imponian las anteriores leyes, bandos y reglamentos de Policía en orden á la formacion de matrículas, expedicion de papeletas de alquiler y desalquiler de casas, informes para expedicion de cartas de seguridad y pasaportes, y demas funciones que en este reglamento se señalan á los Celadores de barrio.

ART. 60. Estas disposiciones no alteran la naturaleza de las obligaciones que las leyes imponen á los Alcaldes de barrio con respecto á los objetos que entran en las atribuciones de los Alcaldes de la Real Casa y Corte, y del Corregidor y sus Tenientes, y en las del Ayuntamiento, Junta de sanidad, ú otras cualesquiera Autoridades.

CAPITULO VIII.

De la formacion del padron general del vecindario.

ART. 61. La formacion del padron general del vecindario de la Corte corresponde privativamente á los Celadores de barrio, bajo la inmediata inspeccion de los Comisarios de cuartel respectivos.

ART. 62. En este padron se comprenderán todos los vecinos, cualquiera que sea su clase ó condicion, aun cuando en conformidad de lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto de 8 de Enero, no esten obligados á tomar carta de seguridad.

ART. 63. Para la simplificacion y uniformidad del trabajo del empadronamiento se repartirán á cada Celador hojas impresas conformes al modelo núm. 2.º

ART. 64. El Celador de barrio se presentará en cada casa con una hoja de matrícula, cuyas casillas hará llenar, y que firmará despues él mismo y el Gefe de la familia que habite la casa. Los forasteros ó transeuntes se anotarán en hoja separada conforme al modelo núm. 3.º

ART. 65. El Celador pasará las hojas de que habla el artículo an-

terior á su Comisario, el cual con presencia de las originales, formará un padron general en libros destinados á este objeto, y las devolverá al Celador, para que despues de formar con ellas la matrícula de su barrio, las guarde escrupulosamente para hacer uso de ellas en los casos que ocurran. El padron general de los Comisarios será conforme al modelo núm. 4.º

ART. 66. De los libros de que habla el artículo anterior, el uno comprenderá los vecinos de Madrid, y el otro los forasteros ó transeuntes. De unos y de otros se sacarán índices alfabéticos por apellidos con arreglo á los modelos números 5.º y 6.º

ART. 67. En los quince primeros dias de Enero de cada año se rectificará el padron del año anterior, y los Comisarios, dando cuenta del resultado de esta operacion á la Superintendencia, manifestarán: Primero: El aumento ó disminucion que durante el año haya tenido la poblacion de su cuartel. Segundo: El número de forasteros ó transeuntes que durante el mismo espacio de tiempo haya habido en él. Tercero: El número de los mismos forasteros que en él residan al tiempo de extenderse el parte.

ART. 68. Ningun dueño ó administrador de casa podrá entregar á nadie las llaves, sin que el nuevo inquilino le presente una boleta impresa del Celador del barrio de su último domicilio. Esta boleta será conforme al modelo núm. 7.º

ART. 69. Los dueños ó administradores de las casas recogerán las boletas de que habla el artículo anterior, y las presentarán al Celador de su barrio, quien las pasará al Comisario del cuartel para su anotacion en la matrícula, y las recogerá de nuevo y guardará originales cuando esté llena dicha formalidad.

ART. 70. Ningun vecino de Madrid, cualquiera que sea su clase ó condicion, podrá hospedar en sus casas á persona alguna bajo el título de amigo, pariente, huesped ú otro cualquiera, sin dar aviso dentro de veinte y cuatro horas al Celador del barrio, con expresion del nombre del sugeto, su estado, ocupacion, pueblo de su residencia permanente, y de la última transitoria que hubiese tenido, y del motivo de su venida á la Corte. El mismo aviso, y dentro del mismo término, debe pasar todo vecino cuando el sugeto que tuvo alojado se retire de su casa, sea para trasladarse á otra, ó para salir de la Corte.

ART. 71. Los Celadores de barrio harán de las notas que se les pasen, en conformidad del artículo anterior, el mismo uso que con respecto á las boletas de alquiler de casas se previene en el artículo 69, guardando las originales despues de anotadas en la matrícula de forasteros.

ART. 72. Los criados de cualquiera sexo que pasen á servir de una casa á otra estarán obligados á presentar á sus nuevos amos una boleta del Celador del barrio que dejen, la cual pasarán los amos al Celador de su barrio para la correspondiente anotacion. Dicha boleta será conforme al modelo núm. 8.º

CAPITULO IX.

De las cartas de seguridad.

ART. 73. Las cartas de seguridad, que en conformidad de lo prevenido en el artículo 22 del Real decreto de 8 de este mes, debe tener y

renovar todo español que haya cumplido 16 años, y toda viuda ó soltera que sea cabeza de familia, se expedirán por los Comisarios de cuartel de Madrid, con vista de las hojas de matrícula que les deben presentar sus Celadores de barrio para el 16 de Enero de cada año. Con este objeto recibirán de la Superintendencia los Comisarios el número de cartas que se estime suficiente, impresas con arreglo al modelo núm. 9.º

ART. 74. Del 20 al 31 de Enero de cada año acudirán todos los vecinos de Madrid que esten obligados á tener este documento, á casa de los Comisarios de sus cuarteles respectivos, donde recibirán dichas cartas, pagando por cada una la retribucion de 4 reales fijada en el decreto, cuyo importe pasarán diariamente los Comisarios á la Tesorería principal, de la cual recogerán recibos provisionales conformes al modelo núm. 10. En conformidad de lo prevenido en el citado artículo 22 del decreto no se exigirá retribucion á los pobres de solemnidad ni á los simples jornaleros.

ART. 75. Los vecinos que muden de casa estarán obligados á cambiar su carta de seguridad anterior por otra, puesto que en ella debe constar el domicilio del portador. Este documento se expedirá gratis, de modo que la retribucion de los vecinos nunca pase de 4 reales al año.

ART. 76. El 1.º de Febrero de cada año presentarán los Comisarios al Superintendente listas fielmente sacadas de las matrículas de sus respectivos cuarteles, en las cuales consten los nombres de todos los varones mayores de 16 años, y los de las viudas y solteras cabezas de familia que deban tener carta de seguridad, con una nota marginal que indique los que hasta aquella fecha no hayan cumplido con esta obligacion.

ART. 77. Con presencia de las mencionadas listas ordenará el Superintendente el apremio, al cual procederán los Comisarios el 3 de Febrero de cada año, exigiendo á los morosos el duplo de la cuota asignada en el citado decreto, es decir, 8 reales vellon.

ART. 78. Recogido y puesto en Tesorería el importe de las cartas de seguridad de cada cuartel por sus Comisarios respectivos, devolverán estos al Tesorero los recibos provisionales de las cantidades diarias que hayan ido entregando, y recogerán una carta de pago general, conforme al modelo núm. 11, y autorizada con la toma de razon del Contador. Este no pondrá la toma de razon sino cuando halle que han entrado en Tesorería las cuotas que corresponden á todas las cartas de seguridad sujetas á retribucion, que han debido expedirse en el cuartel, con arreglo á las listas de matrícula que á este fin le pasará el Secretario. Sin embargo, el Contador no rehusará la toma de razon, cuando de la nota que le pasará el mismo Secretario resulte que las cuotas no satisfechas han dejado de entrar en caja por insolvencia de los que debian pagarlas, y que se han devuelto á la oficina las cartas de seguridad que no se han expedido por cualquiera causa.

ART. 79. Al forastero que llegue de paso á Madrid con pasaporte en regla, y que no haya de permanecer mas de ocho dias, se le extenderá gratis al pie de su pasaporte el permiso para residir por dicho espacio de tiempo. Pero al que haya de permanecer mas, se le expedirá por el Comisario del cuartel en que se establezca, y mediante la retribucion de 4 reales, una carta de seguridad, cuyo término será de un mes, pasado el

cual estará obligado á renovarla , pero sin pago de retribucion , y lo mismo en todos los meses sucesivos. Los arrieros, carruageros y demas individuos empleados constantemente en el surtimiento de la Corte, estan exentos de esta obligacion, siempre que traigan sus cartas de seguridad ó sus pasaportes en los términos que se determina al fin de este capítulo y en el siguiente.

ART. 80. Sin la carta de seguridad, que será conforme al modelo núm. 12, ó certificacion de estar anotado en la matrícula, ó tener la licencia necesaria para permanecer en la Corte, ningun pretendiente será admitido á las audiencias de S. M., ni oido de los Ministros, ni consultado, ni provisto para ningun empleo.

ART. 81. Los vecinos de los pueblos situados á seis leguas de la Corte, que tengan necesidad ó costumbre de venir con frecuencia á ella, pueden quedar exentos de la obligacion de tomar cartas de seguridad cada vez que vengan, siempre que tomen una por año, pagando la retribucion de 4 reales, y avisen al Comisario de su cuartel cada vez que vengán ó vayan.

ART. 82. Al forastero que con pasaporte en regla venga á establecerse en Madrid se le inscribirá por de pronto en clase de transeunte en la matrícula del cuartel donde fije su domicilio, y se le expedirá la carta de seguridad bajo la misma retribucion, y por el mismo término que si fuera vecino; pero no se le inscribirá en la matrícula de estos hasta que lleve seis años de residencia, al cabo de los cuales se puede tan solo adquirir el derecho de vecindad en la Corte.

ART. 83. En conformidad de lo dispuesto en el artículo 22 del decreto de 8 de Enero, todo habitante de Madrid que tenga carta de seguridad puede viajar sin necesidad de pasaporte á seis leguas de su domicilio.

ART. 84. No se extiende esta franquicia á los pobres de solemnidad y simples jornaleros que tengan carta de seguridad sin haber pagado retribucion, ni á los que en virtud de cartas de seguridad temporales residan accidental ó transitoriamente en Madrid, los cuales usarán para salir á cualquiera distancia del pasaporte correspondiente.

CAPITULO X.

De los Pasaportes.

ART. 85. Fuera del caso previsto en el artículo 83 todo habitante de Madrid que tenga necesidad de salir á seis leguas está obligado á tomar un pasaporte.

ART. 86. Los pasaportes se expedirán en Madrid por el Superintendente en hojas impresas conformes al modelo núm. 13, y mediante la retribucion de 4 reales para los que viajan en el interior, y 40 para América y el extranjero, exceptuándose los pobres de solemnidad, á quienes se dará gratis.

ART. 87. Es privativo del primer Secretario de Estado y del Despacho expedir los pasaportes de los Príncipes, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros ú otros cualesquiera agentes diplomáticos, nacionales ó extranjeros; de los Encargados de comisiones del Gobierno fuera

de España, y en fin, de los Correos. Los demas pasaportes para individuos que necesiten pasar á países extranjeros se expedirán en Madrid exclusivamente por el Superintendente general de Policía, conforme á la atribucion segunda del artículo 13 del Real decreto de 8 de Enero. El Capitan general de Madrid podrá expedirlos á los militares residentes en el distrito de su mando que hayan obtenido Real licencia para pasar á países extranjeros; pero con la precisa condicion de que haya de visarlos el Superintendente general.

ART. 88. Los pasaportes que se expidan en Madrid para el extranjero deberán ser visados por los Embajadores ó Ministros de las Potencias á cuyos dominios haya de pasar el viagero.

ART. 89. El Superintendente general de Policía no podrá retener el pasaporte á ningun extranjero que lo traiga en regla, ni darle otro nuevo en lugar del de que sea portador, sino que deberá refrendar el que se le presente.

ART. 90. Los extranjeros que se introduzcan en el Reino sin pasaporte, ó que no le traigan con las formalidades prescritas, serán echados inmediatamente, y obligados á pagar las costas que ocasione su lanzamiento.

ART. 91. A los individuos que tengan cartas de seguridad de domicilio, por las cuales hayan pagado retribucion, ó títulos que les eximan de tomarlas, se les expedirán los pasaportes que soliciten, sin necesidad de fianza, cuando la profesion que ejerzan, ó la calidad ó empleo que sirvan los haga suficientemente conocidos del Celador de su barrio. En otro caso podrá este exigir que los abone una persona conocida y arraigada.

ART. 92. Los que, estando exentos por razon de su empleo de la obligacion de tomar cartas de seguridad, no quieran someterse á la necesidad de exhibir sus títulos cada vez que hayan de obtener un pasaporte, podrán evitar esta incomodidad frecuente tomando cartas de seguridad, á pesar de la exencion de que disfrutan.

ART. 93. A los portadores de cartas de seguridad obtenidas sin pago de retribucion no se les dará pasaporte sin ser abonados por dos vecinos conocidos.

ART. 94. Ningun forastero podrá entrar en Madrid sin pasaporte en regla, ó carta de seguridad, si habita dentro del radio de las seis leguas, ni de otro modo que por una de las puertas de Atocha, Toledo, Segovia, Santo Domingo ó Alcalá. Se llama pasaporte en regla el que tenga las circunstancias siguientes:

1.^a Estar extendido en hojas impresas conformes al modelo núm. 13 y á los señalados con los números 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o del reglamento de las Provincias.

2.^a Aparecer firmado por una Autoridad competente.

3.^a Aparecer refrendado en aquellos pueblos del tránsito donde haya Intendentes ó Subdelegados de Policía, siempre que el viagero haya hecho noche en ellos.

4.^a Tener la nota del número del registro, y estar llenas las casillas de las señas y de la firma del portador, sea con la firma misma, sea con la nota de que no sabe firmar.

ART. 95. Ningun pasaporte podrá ser refrendado despues que haya

espirado el término por el cual fue expedido. El que viajare con un pasaporte cumplido será considerado como si no llevase ninguno.

ART. 96. Con arreglo al artículo 51 todo forastero entregará su pasaporte al Celador de la Policía de la puerta por donde entre, y recogerá en cambio una papeleta que le indicará la obligación que se le impone de presentarse antes de espirar las veinte y cuatro horas de su llegada al Comisario del cuartel adonde vaya á parar. Con este documento acudirá el forastero á la dicha oficina, donde, segun lo dispuesto en el artículo 79, recogerá el permiso de residir, ó la correspondiente carta de seguridad, segun los casos, ó bien su pasaporte refrendado gratis si ha de continuar su viage. Para la obtencion del documento que corresponda no se necesita mas fianza ni abono que la de estar en regla el pasaporte, puesto que este no pudo expedirse sino en vista de la carta de seguridad que al solicitarlo presentó el interesado á la Autoridad de Policía de su domicilio.

ART. 97. Los Grandes de España, Títulos de Castilla, Intendentes, Magistrados de los Tribunales superiores, Arzobispos, Obispos, Dignidades y Canónigos se presentarán al Superintendente general, en vez de hacerlo al Comisario del cuartel, y en el término de dos dias, en vez de hacerlo en el de veinte y cuatro horas.

ART. 98. Los arrieros, carruageros y demas individuos ocupados constantemente en el surtimiento de la Corte exhibirán, siendo requeridos, su carta de seguridad ó pasaporte á los Celadores de puertas.

ART. 99. Al forastero que entre en Madrid por otras puertas que las señaladas en el artículo 94 se le tratará como si no trajera pasaporte, aun cuando le traiga, ó la carta de seguridad equivalente.

CAPITULO XI.

De las posadas públicas y secretas.

ART. 100. Ninguna persona puede tener posadas públicas ni secretas en Madrid ni en sus afueras sin haber obtenido la correspondiente licencia del Superintendente de Policía, que se renovará cada año, y por la cual, así como por cada una de sus renovaciones, pagará el que las solicite 100 reales por las públicas, y 80 por las secretas.

ART. 101. Las obligaciones de los posaderos públicos y secretos son las siguientes:

1.^a Llevar un registro en que se inscriban por orden alfabético de apellidos los nombres de todas las personas que lleguen á su casa; el año, mes y dia; el lugar de donde vienen, y adonde van, y su ocupacion ó ejercicio. Al margen de cada partida se pondrá cuando se vayan los huéspedes una nota en que se exprese el dia de su salida, y el pueblo ó posada adonde han dicho que se dirigen.

2.^a Dar partes diarios de lo que resulte de dichos registros á los Celadores de sus barrios, quienes los pasarán á sus Comisarios respectivos. Los partes serán con arreglo á los modelos núms. 14, 15, 16 y 17.

3.^a Hacer á los que reciban en su casa que antes de las veinte y cuatro horas de estar en ella, si vienen de fuera, ó antes de hospedarlos si se mudan de otra posada ó casa particular, les exhiban la carta